

AUTO N. 06367

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que esta Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, en cumplimiento de sus funciones legales de seguimiento, llevo a cabo **visita técnica el día 13 de mayo de 2021**, a fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de residuos hospitalarios y similares, generados por la sociedad **SERVICIOS MEDICOS VITAL HEALTH S.A.S.**, con NIT 900282039-0, en los **puntos de vacunación extramural Covid-19**, ubicados en la Autopista Norte No. 232-35, parqueadero zona norte del Centro Comercial Bima P.H., en la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los antecedentes, referentes al cumplimiento ambiental en materia de gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, de los puntos de vacunación extramural COVID-19, ubicados en la Autopista Norte No. 232-35, parqueadero zona norte del Centro Comercial Bima P.H., en la ciudad de Bogotá D.C., de la sociedad **SERVICIOS MEDICOS VITAL HEALTH S.A.S.**, con N.I.T. 900282039-0, emitiendo el **concepto técnico 08418 del 28 de julio de 2021**, del que se procederá a señalar lo siguiente:

“(…)

3. EVALUACIÓN DE ASPECTOS AMBIENTALES

3.1 RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES

La visita de control realizada se efectúa específicamente al servicio 420-Vacunación, para el cual el establecimiento SERVICIOS MÉDICOS VITAL HEALTH S.A.S. se encuentra habilitado.

ÁREA O SERVICIOS PRESTADOS	TIPOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS INFECCIOSOS GENERADOS	TIPOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS QUÍMICOS GENERADOS	GENERA VERTIMIENTO DE INTERES SANITARIO
Vacunación Covid - 19	Biosanitarios y cortopunzantes	----	NO

Nota: Los residuos biosanitarios incluyen los residuos contaminados como algodones, elementos de protección personal y cajas donde vienen los viales de vacunación. En el caso de los residuos cortopunzantes se incluyen las agujas, diluyentes y viales de vacunación, de acuerdo con los Lineamientos técnicos para la gestión de residuos generados durante las jornadas de vacunación contra COVID19 emitido por la Secretaría Distrital de Salud.

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL

Se realizó desplazamiento al punto de vacunación masiva CENTRO COMERCIAL BIMA P.H; ubicado en la Av. Carrera 45 No. 232-35 de la localidad de Suba, el día 13 de mayo de 2021 a las 8:00 am, encontrando que el establecimiento FORJA EMPRESAS S.A.S., estaba prestando el servicio de vacunación masiva, por lo cual se le realiza la visita de control para evaluar la gestión externa de los residuos hospitalarios y similares generados en la prestación del servicio de vacunación extramural COVID-19.

Durante la visita, el personal de servicios generales, informó que se encontraron tres (3) bolsas de residuos infecciosos (biosanitarios) abandonados dentro de un contenedor tipo buggy el cual se encontraba ubicado en el parqueadero (VER FOTO 1 Y 2), estos residuos estaban sin rotular, lo que impidió identificar el posible generador. Además, manifiesta que estos podrían ser del establecimiento HOME SALUD S.A.S, quien estuvo prestando los servicios de vacunación extramural COVID-19 el día anterior.

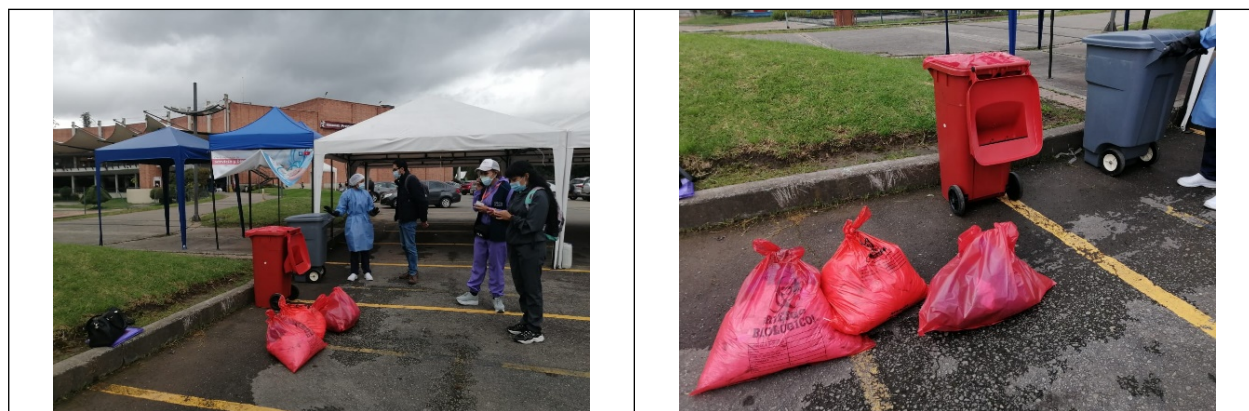


Foto 1: Panorámica punto vacunación COVID 19– CENTRO COMERCIAL BIMA P.H. (Parqueadero zona norte)

Foto 2: Residuos infecciosos (biosanitarios) sin rotular.

Como es evidente en el material fotográfico, las bolsas que se encontraban en el contenedor tipo buggy no estaban debidamente rotuladas (incluyendo el nombre del establecimiento, nombre del servicio al que pertenecen, el tipo de residuo que contiene y fecha de generación), por lo cual no fue posible identificar el posible generador de estos residuos.

Adicionalmente, se realizó un segundo recorrido y se encontró que, en el área dispuesta para el acopio temporal de mobiliario, material publicitario, etc, asignado para uso exclusivo de los establecimientos que prestan el servicio de vacunación masiva COVID-19 por parte del CENTRO COMERCIAL BIM P.H, había diez (10) guardianes (VER FOTO 3 y 4), que contenían residuos infecciosos cortopunzantes (diluyentes y agujas) (VER FOTO 5 Y 6). Estos guardianes estaban apilados unos sobre otros, presentando riesgo de caída, ruptura del contenedor y posible dispersión de los residuos contenidos, además no contaban con el diligenciamiento del rótulo de identificación (VER FOTO 4), impidiendo individualizar el generador de los mismos. Se aclara que este espacio, no corresponde a una unidad técnica para el almacenamiento central o temporal de residuos peligrosos.

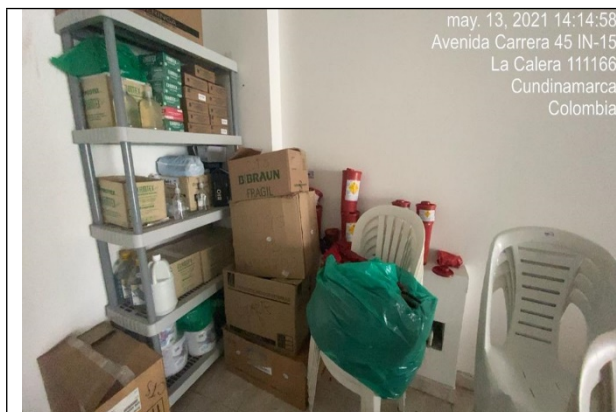


Foto 3: Área de bodega, acopio de contenedores, mobiliario y guardianes de residuos infecciosos cortopunzantes.



Foto 4: Guardianes apilados de manera insegura y en su mayoría sin diligenciamiento del rótulo respectivo.

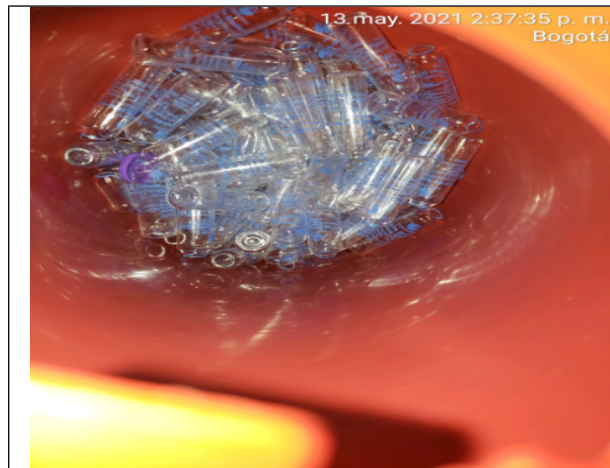


Foto 5: Guardián de residuos infecciosos (cortopunzantes) tipo frascos de diluyentes sin rotular.

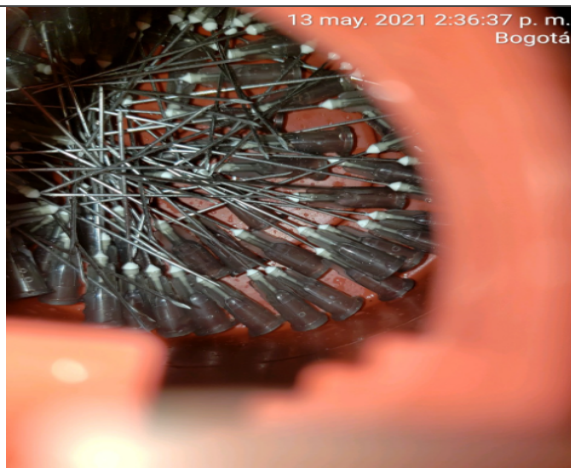


Foto 6: Guardián de residuos infecciosos (cortopunzantes) tipo agujas sin rotular.

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA procedió a convocar una reunión con los 6 (seis) establecimientos que prestan el servicio de vacunación extramural COVID-19 en el centro comercial, asistiendo de manera presencial los representantes de los establecimientos: FORJA EMPRESAS S.A.S, HOME SALUD S.A.S, INNOVAR SALUD S.A.S. y CUIDARTE TU SALUD S.A.S; y de manera virtual mediante la plataforma Google Meet, el representante del establecimiento PROYECTAR SALUD S.A.S. y SERVICIOS MÉDICOS VITAL HEALTH S.A.S, con el fin de socializar los hallazgos evidenciados, identificar el posible generador e infractor y garantizar la gestión externa de estos residuos.

Una vez finalizada la reunión no fue posible identificar el responsable de los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes) encontrados, ya que ninguno de los establecimientos incluido SERVICIOS MÉDICOS VITAL HEALTH S.A.S. asumió dicha responsabilidad; sin embargo, se acordó que el establecimiento FORJA EMPRESAS S.A.S. realizaría la respectiva gestión de los residuos debido a que este se encontraba prestando el servicio de vacunación COVID-19 el día de la visita. No obstante, una vez finalizada la jornada de vacunación la señora María Adriana Ortegón, representante legal de FORJA EMPRESAS S.A.S. informa que el establecimiento CUIDARTE TU SALUD S.A.S. realizó la recolección y pesaje de los residuos infecciosos biosanitarios obteniendo un peso de 10,38 Kg (VER FOTO 7). Cabe mencionar que no fue posible determinar el peso de los guardianes que se encontraban sin rotular, ya que el establecimiento CUIDARTE TU SALUD S.A.S. realizó la recolección y no informó el peso respectivo.



Foto 7: Peso de las tres (3) bolsas de residuos infecciosos (biosanitarios).

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto desde el punto de vista técnico ambiental se determina que **SERVICIOS MÉDICOS VITAL HEALTH S.A.S**, identificado con NIT 900282039-0 ubicado en la Calle 30 No. 17-70 de la localidad de Teusaquillo, **NO** da cumplimiento a la gestión de residuos hospitalarios y similares en el punto de vacunación masivo **CENTRO COMERCIAL BIMA P.H.** (Av. Carrera 45 232 35) Covid-19, esto teniendo en cuenta las situaciones descritas a continuación:

- El establecimiento no diligencia los rótulos de las bolsas y los guardianes de residuos infecciosos biosanitarios y cortopunzantes, conforme a sus características de peligrosidad, nombre del establecimiento, nombre del servicio al que pertenecen, el tipo residuo que contiene y fechas de generación o almacenamiento.
- No realiza seguimiento a la implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares debido a que no garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes).
- El establecimiento no garantiza el almacenamiento de los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes), ya que se evidencia que estos no son acopiados en un cuarto de almacenamiento central.
- El generador no implementó el plan de contingencia para la atención de la eventualidad presentada en el punto masivo de vacunación extramural.
- El generador de atención en salud extramural no se hizo responsable por la gestión de los residuos infecciosos generados en dicha actividad.

Por lo anterior, está generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico y al suelo, por realizar una inadecuada gestión externa de los residuos hospitalarios y similares.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo evidenciado durante la visita realizada 13/05/2021, **SERVICIOS MÉDICOS VITAL HEALTH S.A.S**, identificado con NIT 900282039-0 ubicado en la Calle 30 No. 17-70 de la localidad de Teusaquillo, en el punto de vacunación extramural COVID-19 ubicado en el **CENTRO COMERCIAL BIMA**

P.H. (Av. Carrera 45 232-35, parqueadero zona norte), incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>✓ El establecimiento no diligencia los rótulos de las bolsas de residuos infecciosos biosanitarios y cortopunzantes conforme a sus características de peligrosidad, nombre del establecimiento, nombre del servicio al que pertenecen, el tipo residuo que contiene y fechas de generación o almacenamiento.</p>	<p>Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares. Numeral 7.2.3 Segregación en la fuente.</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares".</p>
<p>✓ No realiza seguimiento a la implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares debido a que no garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes).</p>	<p>Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares. Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS.</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares".</p>
<p>✓ El establecimiento no garantiza el almacenamiento temporal de los residuos infecciosos (cortopunzantes), ya que se evidencia que estos no son almacenados en una unidad técnica de almacenamiento central y/o un espacio EXCLUSIVO para el almacenamiento de estos residuos, a fin de garantizar la custodia y seguridad de los residuos durante toda la jornada de vacunación.</p>	<p>Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares. Numeral 7.2.6.2 Almacenamiento Central.</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares".</p>
<p>✓ El generador no implementó el plan de contingencia para la atención de la eventualidad presentada en el punto masivo de vacunación extramural.</p>	<p>(...)</p>	<p>(...)</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
✓ <i>El generador de atención en salud extramural no se hizo responsable por la gestión de los residuos infecciosos (cortopunzantes) generados en dicha actividad, ya que no garantizó la custodia y seguridad de los mismos durante la jornada de vacunación.</i>	(…)	(…)

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

En el presente caso la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico 08418 del 28 de julio de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de los hechos y la normatividad ambiental que, en materia de gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, que se considera previsiblemente infringida:

EN MATERIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES

- **Resolución 01164 del 6 de septiembre de 2002** “por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”

“Artículo 1°. Adoptar el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares, MPGIRH, adjunto a la presente resolución, de acuerdo con lo determinado en los artículos 4° y 21 del Decreto 2676 de 2000.

Artículo 2°. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.

(...)”

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES EN COLOMBIA MPGIRH

(...)

4. CLASIFICACION DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES

(...)

4.2. RESIDUOS PELIGROSOS

(...)

Se clasifican en:

4.2.1. Residuos Infecciosos o de Riesgo Biológico

(...)

Los residuos infecciosos o de riesgo biológico se clasifican en:

(...)

Cortopunzantes

Son aquellos que por sus características punzantes o cortantes pueden dar o rigen a un accidente percutáneo infeccioso. Dentro de estos se encuentran: limas, lancetas, cuchillas, agujas, restos de ampollitas, pipetas, láminas de bisturí o vidrio, y cualquier otro elemento que por sus características cortopunzantes pueda lesionar y ocasionar un riesgo infeccioso.

(...)

7. GESTION INTERNA

(...)

7.2. PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES – PGIRH - COMPONENTE INTERNO El PGIRH – componente interno, debe contemplar además del compromiso institucional y la conformación del Grupo Administrativo, los siguientes programas y actividades:

(...)

7.2.3. SEGREGACION EN LA FUENTE

La segregación en la fuente es la base fundamental de la adecuada gestión de residuos y consiste en la separación selectiva inicial de los residuos procedentes de cada una de las fuentes determinadas, dándose inicio a una cadena de actividades y procesos cuya eficacia depende de la adecuada clasificación inicial de los residuos.

Para la correcta segregación de los residuos se ubicarán los recipientes en cada una de las áreas y servicios de la institución, en las cantidades necesarias de acuerdo con el tipo y cantidad de residuos generados. Los recipientes utilizados deben cumplir con las especificaciones de este Manual.

(...)

Servicios de atención y unidades de apoyo

(...)

Los residuos de amalgamas y cortopunzantes se disponen en recipientes especiales como se precisará en este capítulo.

(...)

En el siguiente cuadro se clasifican los residuos y se determina el color de la bolsa y recipientes, con sus respectivos rótulos.

Cuadro 2. Clasificación de los residuos, color de recipientes y rótulos respectivos

CLASE RESIDUO ETIQUETA	CONTENIDO BASICO	COLOR
---------------------------	------------------	-------

(...)

Los residuos anatomopatológicos, de animales, biosanitarios y cortopunzantes serán empacados en bolsas rojas desechables y/o de material que permita su desactivación o tratamiento, asegurando que en su constitución no contenga PVC u otro material que posea átomos de cloro en su estructura química.

(...)

Recipientes para residuos cortopunzantes

Los recipientes para residuos cortopunzantes son desechables y deben tener las siguientes características:

- Rígidos, en polipropileno de alta densidad u otro polímero que no contenga P.V.C. • Resistentes a ruptura y perforación por elementos cortopunzantes.
- Con tapa ajustable o de rosca, de boca angosta, de tal forma que al cerrarse quede completamente hermético.
- Rotulados de acuerdo con la clase de residuo.
- Livianos y de capacidad no mayor a 2 litros.
- Tener una resistencia a punción cortadura superior a 12,5 newton
- Desechables y de paredes gruesas

Todos los recipientes que contengan residuos cortopunzantes deben rotularse de la siguiente forma:

FIGURA 4. RECIPIENTE PARA RESIDUOS CORTOPUNZANTES

Cuando la hermeticidad del recipiente no pueda ser asegurada, deberá emplearse una solución de peróxido de hidrógeno al 28%.

No obstante lo anterior, el generador podrá seleccionar otro tipo de recipientes que cumplan con las características anteriormente relacionadas en este numeral.

Recipientes para el reciclaje

El generador debe utilizar recipientes que faciliten la selección, almacenamiento y manipulación de estos residuos, asegurando que una vez clasificados no se mezclen nuevamente en el proceso de recolección.

7.2.4 DESACTIVACION DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES

Los residuos infecciosos biosanitarios, cortopunzantes y de animales, pueden ser llevados a rellenos sanitarios previa desactivación de alta eficiencia (esterilización) o incinerados en plantas para este fin, los residuos anatomopatológicos y de animales contaminados deben ser desactivados mediante desactivación química de conformidad con el Decreto 2676/00.

(...)

7.2.6.2. ALMACENAMIENTO CENTRAL

Es el sitio de la institución generadora donde se depositan temporalmente los residuos hospitalarios y similares para su posterior entrega a la empresa prestadora del servicio público especial de aseo, con destino a disposición final si han sido previamente desactivados o a la planta de tratamiento si es el caso.

El tamaño de la unidad técnica de almacenamiento central debe obedecer al diagnóstico de las cantidades generadas en cada institución; será diseñada para almacenar el equivalente a siete días de generación en IPS de segundo y tercer nivel y de cinco días para instituciones de primer nivel y demás generadores de residuos hospitalarios y similares.

Adicional a las condiciones de la unidad técnica de almacenamiento intermedio, el almacenamiento central debe reunir las siguientes características:

- Localizado en el interior de la institución, aislado del edificio de servicios asistenciales y preferiblemente sin acceso directo al exterior.*
- Disponer de espacios por clase de residuo, de acuerdo con su clasificación (reciclable, infeccioso, ordinario)*
- Permitir el acceso de los vehículos recolectores*
- Disponer de una báscula y llevar un registro para el control de la generación de residuos.*
- Debe ser de uso exclusivo para almacenar residuos hospitalarios y similares y estar debidamente señalizado.*

En el almacenamiento central los residuos hospitalarios peligrosos serán colocados en canastillas o recipientes rígidos, impermeables y retornables, los cuales serán suministrados por la empresa del servicio público especial de aseo o por la entidad generadora.

Se recomienda a las IPS de segundo y tercer nivel, llevar un control microbiológico periódico en estos lugares (paredes, aire e implementos utilizados en el manejo de los residuos), con el fin de evaluar los procedimientos de desinfección y adoptar las medidas sanitarias a que haya lugar.

Los residuos hospitalarios peligrosos infecciosos (anatomopatológicos) de IPS de segundo y tercer nivel deben almacenarse en ambientes con una temperatura no mayor de 4°C, nunca a la intemperie. No habrá necesidad de filtros biológicos por estar refrigerados. Los residuos infecciosos no deben almacenarse por más de 7 días, debido a sus características y posible descomposición.

No obstante lo anterior, los pequeños generadores (farmacias, centros de pigmentación) podrán ampliar el tiempo de almacenamiento (en ningún caso superior a un mes), siempre y cuando no sean anatomopatológicos o de animales y se adopten las medidas previstas en este manual para minimizar los riesgos sanitarios y ambientales.

(...)

7.2.9.2. PLAN DE CONTINGENCIA

El Plan de Contingencia forma parte integral del PGIRH – componente interno y debe contemplar las medidas para situaciones de emergencia por manejo de residuos hospitalarios y similares por eventos como sismos, incendios, interrupción del suministro de agua o energía eléctrica, problemas en el servicio público de aseo, suspensión de actividades, alteraciones del orden público, etc.

7.2.10. MONITOREO AL PGIRH – COMPONENTE INTERNO

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.

FORMULARIO RH1

Diariamente el generador debe consignar en el formulario RH1 el tipo y cantidad de residuos, en peso y unidades, que entrega al prestador del servicio especial de aseo, para tratamiento y/o disposición final o someterlos a desactivación para su posterior disposición en relleno sanitario, especificando tipo de desactivación, sistema de tratamiento y/o disposición final que se dará a los residuos. El generador, en la gestión externa de sus residuos, verificará el cumplimiento de las condiciones en que se presta el servicio de recolección, reportando las observaciones pertinentes en el formulario a fin de mejorar las condiciones de recolección para la gestión externa.

Por su parte el prestador del servicio especial de aseo, verificará que la cantidad de residuos entregada por el generador sea la declarada, y que las condiciones en las cuales el generador entrega sus residuos cumplan con los lineamientos establecidos en este manual.

Estos formularios deben estar a disposición de las autoridades, ser diligenciados diariamente, con el fin de efectuar un consolidado mensual, el cual debe ser presentado semestralmente a la autoridad ambiental competente.

FORMULARIO RHPS

Las empresas que presten el servicio de tratamiento o el generador, cuando este sea quien realiza la actividad, deben llenar diariamente el formulario RHPS (ver anexo 4) consignando allí la cantidad de

residuos tratados por institución, en peso y unidades, para su posterior disposición en el relleno sanitario de seguridad.

Este formulario se diligenciará diariamente, realizando el consolidado mensual el cual será presentando semestralmente a la autoridad ambiental y sanitaria competentes.

Calcular y Analizar Indicadores de Gestión Interna Con el fin de establecer los resultados obtenidos en la labor de gestión interna de residuos hospitalarios y similares, el generador debe calcular mensualmente, como mínimo los siguientes indicadores y consignarlos en el formulario RH1. Indicadores de destinación: Es el cálculo de la cantidad de residuos sometidos a desactivación de alta eficiencia, incineración, reciclaje, disposición en rellenos sanitarios, u otros sistemas de tratamiento dividido entre la cantidad total de residuos que fueron generados. El generador debe calcular los siguientes índices expresados como porcentajes y reportarlos en el formulario RH1:

(...)

Presentación de informes a las autoridades ambientales y sanitarias

De la gestión interna se presentarán informes a las autoridades ambientales y sanitarias, con sus correspondientes indicadores de gestión, de acuerdo con los contenidos de este documento.

Estos informes los deben presentar las IPS de tercer nivel cada seis meses, las IPS de segundo y primer nivel cada 12 meses, ante las autoridades sanitaria y ambiental competentes, firmado por el representante legal, director o gerente.

De igual forma los demás generadores de residuos hospitalarios y similares, presentarán su informe anualmente, ante las mismas autoridades.

Los informes se constituyen en uno de los instrumentos para el control y vigilancia de la implementación del PGIRH. Su alcance y contenido será definido por las autoridades ambientales y sanitarias competentes de acuerdo con el contenido en este manual y demás normas vigentes.(....)”

Que así las cosas, y conforme lo indica el concepto técnico 08418 del 28 de julio de 2021, se evidenció que la sociedad SERVICIOS MEDICOS VITAL HEALTH S.A.S., con N.I.T 900282039-0, en los puntos de vacunación extramural COVID-19, ubicados en la Autopista Norte No. 232-35, parqueadero zona norte del Centro Comercial Bima P.H., de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad señalada en materia de gestión integral de los residuos hospitalarios y similares.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad SERVICIOS MEDICOS VITAL HEALTH S.A.S., con N.I.T. 900282039-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; **en contra de la sociedad SERVICIOS MEDICOS VITAL HEALTH S.A.S., con N.I.T. 900282039-0**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental de los puntos de vacunación extramural COVID-19, ubicados en la Autopista Norte No. 232-35, parqueadero zona norte del Centro Comercial Bima P.H., en la ciudad de Bogotá D.C., según lo expuesto en el **Concepto Técnico 08418 del 28 de julio de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad SERVICIOS MEDICOS VITAL HEALTH S.A.S., con N.I.T. 900282039-0, en la CL 30 No. 17-70 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: SMVITALHEALTH@GMAIL.COM, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2791**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

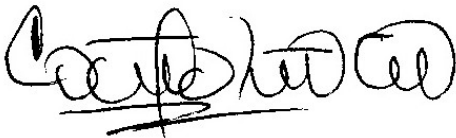
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1118
DE 2021

FECHA EJECUCION:

14/12/2021

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO 2021-0615
DE 2021

FECHA EJECUCION:

19/12/2021

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2021